

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. DE-055-05

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RADIO & TECNICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DE-027-05 DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL EN FECHA 25 DE AGOSTO DE 2005.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 84, 87 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.**, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), contra la Resolución No. DE-027-05, dictada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 25 de agosto del año 2005, a los fines de decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto por Radio & Técnica, S. A., contra la comunicación marcada con el No. 056002, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil cinco (2005), de la autoría del infrascrito;

### Antecedentes.

1. En fecha 19 de agosto de 2005, mediante escrito depositado ante el **INDOTEL**, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, actuando en representación de **RADIO & TECNICA, S. A.**, la indicada compañía interpuso ante esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, formal **Recurso de Reconsideración** contra la comunicación marcada con el No. 056002, suscrita en fecha doce (12) de agosto del año dos mil cinco (2005) por el infrascrito funcionario, actuando en calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, en cuyas conclusiones solicita:

“**UNICO:** Que se deje sin efecto la forma de cobrar los derechos de uso de frecuencias a RADIO & TECNICA, S.A., presentados por el Director Ejecutivo del INDOTEL, de conformidad con la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, recibida en fecha 17 de agosto del año 2005, del Director Ejecutivo del INDOTEL, por ser contrarias al derecho a la ley 153-98 y a la Constitución de la República”

2. La citada comunicación marcada con el No. 056002, recurrida por **RADIO & TECNICA, S.A.**, reza textualmente de la manera siguiente:

“12 de agosto de 2005

Señor  
Ing. Periandro Delgado  
Presidente  
**RADIO & TECNICA, S. A.**  
Ave. 27 de Febrero No. 353, Mirador Norte  
Santo Domingo, D. N.

Ref. Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo de 2005

Distinguido señor Delgado:

Como es de su conocimiento, la Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo del año 2005, emitida por este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por concepto del Derecho de Uso (DU) de los transmisores en ella descritos, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$232,500.00)**, se encuentra ventajosamente vencida.

Le recordamos que con relación al pago de la misma, hemos realizado varios requerimientos a esa empresa; a saber: a) un primer requerimiento, contenido en la comunicación No. 051622 de fecha 11 de marzo del año 2005; y b) un segundo requerimiento, contenido en la comunicación No. 054466 de fecha 23 de junio de 2005; ambas firmadas por el suscrito. En esta última, ofrecimos a **RADIO & TECNICA, S. A.** la posibilidad de materializar el pago de manera parcial, mediante seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a razón de RD\$38,750.00 cada una.

Adicionalmente, hemos aclarado a esa empresa que el Consejo Directivo del **INDOTEL** no se abocará, en el futuro cercano, a efectuar una modificación del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico que pudiera modificar el monto del Derecho de Uso que debe pagar **RADIO & TECNICA, S. A.** Al efecto, hemos cursado diversas correspondencias con su representante legal, el Lic. Bernardo Ledesma, al cual hemos aclarado la interpretación de esa empresa sobre el supuesto carácter de inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se requiere.

No obstante todo lo anteriormente indicado, a esta fecha **RADIO & TECNICA, S.A.** no ha obtemperado a cumplir con su obligación de pago del derecho por utilización del espectro radioeléctrico, previsto en el artículo 67.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico. Dicha falta de pago se traduce en la comisión de la falta Muy Grave tipificada en el artículo 105, literal l) de la Ley No. 153-98, por lo que le advertimos que, si dentro de los **cinco (5) días hábiles** que sigan a la notificación de la presente comunicación, **RADIO & TECNICA, S. A.** no honra el pago que adeuda al **INDOTEL** por concepto del derecho de uso del espectro, estaremos apoderando formalmente al Consejo Directivo del **INDOTEL**, a fin de que ese organismo colegiado decida sobre el inicio de un proceso sancionador administrativo contra esa empresa, por la comisión de la falta Muy Grave previamente identificada.

Finalmente, es preciso recordarle que conforme lo dispuesto en el artículo 109.4 de la Ley No. 153-98, en caso de que el Consejo Directivo del **INDOTEL** decida sobre la aplicación de sanciones contra **RADIO & TECNICA, S. A.**, por la falta previamente identificada, el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que esa empresa tendría que pagar, en adición al monto de la sanción correspondiente, los valores contenidos en la Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo del año 2005.

Quedamos a la espera de recibir de ustedes el pago correspondiente, a la vez que nos reiteramos a su disposición para cualquier aclaración que puedan necesitar respecto de los términos de la presente comunicación.

Atentamente,

**José Alfredo Rizek V.**  
Consultor Jurídico  
Director Ejecutivo Interino

c. Consejo Directivo de **INDOTEL**

DE-9592-C-2005".

3. El indicado **Recurso de Reconsideración** fue decidido por esta Dirección Ejecutiva al tenor de lo dispuesto por la Resolución No. DE-027-05, adoptada en fecha 25 de agosto del año 2005, cuyo dispositivo transcrito textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha 19 de agosto de 2005, contra la comunicación marcada con el número 056002 emitida por el infrascrito en fecha 12 de agosto del año 2005, notificado en fecha 17 de agosto del año 2005, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha 19 de agosto de 2005, contra la comunicación marcada con el número 056002 suscrita por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha 12 de agosto del año 2005, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta Resolución; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la comunicación de referencia, que reitera el requerimiento de pago de la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$232,500.00)**, que por concepto de Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico le adeuda **RADIO & TÉCNICA, S. A.** al **INDOTEL**.

**TERCERO: RECOMENDAR** al Consejo Directivo del **INDOTEL** la apertura del proceso sancionador administrativo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, por haber incurrido **RADIO & TECNICA, S. A.** en la violación del literal l) del Artículo 105 del citado texto legal, toda vez que dicha compañía se ha negado a realizar el pago del Derecho de Uso (DU) de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente Resolución a **RADIO & TECNICA, S. A.** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

4. En fecha 9 de septiembre del año 2005, mediante Acto No. 304-05 instrumentado por la Oficial Ministerial María L. Juliao, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **RADIO & TECNICA, S.A.**, interpuso formal **Recurso de Reconsideración** contra la Resolución No. DE-027-05 de fecha 25 de agosto de 2005, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha primero (1º) de septiembre del año dos mil cinco (2005) y en dicho sentido concluye solicitándole a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

**“Primero:** Que como medida de instrucción se nos permita depositar documentos y escrito ampliatorio de conclusiones y motivaciones ante ambos recursos, a más tardar diez días, a partir del presente recurso.

**Segundo:** Que sea dejada sin efecto la Resolución DE-27-05, del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por ser la misma violatoria a la ley 153-98 y a la Constitución de la República y en consecuencia sea dejada sin efecto la comunicación impugnada la no. 056002 de fecha 12 de agosto del Año 2005, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**.

**Tercero:** Que sea dejada sin efecto la Resolución No. 127-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y en consecuencia la Resolución No. DE-27-05 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por ser la misma violatoria a la ley 153-98 y a la Constitución de la República y en consecuencia sea dejada sin efecto la comunicación impugnada la No. 056002 de fecha 12 de agosto del Año 2005, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**.

**Cuarto:** Bajo Reservas de derecho a depósito de documentos y ampliación o modificación de conclusiones, en el plazo de diez días indicado.”

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie se trata de un **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.**, en fecha 9 de septiembre del año 2005, mediante Acto No. 304-05 instrumentado por la Oficial Ministerial María L. Juliao, Alguacil Ordinario de la Noventa Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Resolución No. DE-027-05 de fecha 25 de agosto de 2005, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha primero (1°) de septiembre del año dos mil cinco (2005);

**CONSIDERANDO:** Que el referido recurso de reconsideración ha sido interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** a los fines de dejar sin efecto la Resolución No. DE-027-05 dictada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 25 de agosto de 2005, con motivo del también Recurso de Reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005) contra la comunicación marcada con el número 056002, que fuera suscrita por el entonces Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, y por vía de consecuencia, para dejar sin efecto esta última;

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada de conocer del Recurso de Reconsideración que ha sido interpuesto por la recurrente **RADIO & TECNICA, S. A.**, contra la Resolución No. DE-027-05 del 25 de agosto de 2005, toda vez que el objeto principal del indicado recurso es dejar sin efecto la Comunicación No. 056002, suscrita por el suscrito, entonces Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, en fecha 12 de agosto de 2005; que de hacerlo, esta Dirección Ejecutiva estaría violando la disposición contenida en el literal h) del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual dispone textualmente: *“Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”*;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de se trata, por que en el caso de la especie ha habido una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, respecto de los recursos previstos; que de hacerlo incurriría en un evidente error de derecho, toda vez que irrumpiría el orden procesal dispuesto por dicho texto legal, en el sentido de que aunque se prevé la interposición, concomitante de ambos recursos, el recurso de reconsideración debe interponerse por ante el mismo funcionario que dictó la medida, a fin de que dicho funcionario se retracte, modifique o deje sin efecto la medida adoptada; y, el recurso jerárquico, debe interponerse ante el superior jerárquico del funcionario que emitió la medida, a fin de que ese funcionario jerárquico superior sea quien modifique o deje sin efecto la indicada medida; que, en la especie, se trata del conocimiento de un recurso de reconsideración sobre una reconsideración previamente decidida, vía esta que no se encuentra prevista ni disponible al tenor de las disposiciones legales que rigen el sector de las telecomunicaciones y el funcionamiento de este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, resulta evidente que el Recurso de Reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** al tenor del Acto No. 304-05 instrumentado en fecha 9 de septiembre del año 2005 por la Ministerial María L. Juliao, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, contra la Resolución No. DE-027-05 de fecha 25 de agosto de 2005, resulta inadmisibile;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, que constituye el procedimiento de derecho común y, por ende, aplicable en materia administrativa, señala de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidat no resultare de ninguna disposición expresa”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978 establece textualmente lo siguiente: *“Los medios de admisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley No. 834 precedentemente citado, esta Dirección Ejecutiva está sujeta a la invocación que, aún de oficio, debe hacer respecto de cualquier eventual medio de admisión que, planteado o no, tenga un carácter de orden público;

**VISTO:** El artículo 8, literal h), de la Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** ante el **INDOTEL** en fecha 9 de septiembre del año 2005, contra la citada comunicación número 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005;

**VISTA:** La comunicación número 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, de la autoría del suscrito, actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. DE-027-05, de fecha 25 de agosto del año 2005, “Que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** contra la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**.”;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en consideración de los motivos expuestos y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha 9 de septiembre del año 2005, mediante Acto No. 304-05 instrumentado por la ministerial María L. Juliao, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Resolución No. DE -027-05 dictada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 25 de agosto de 2005, toda vez que con respecto a esta Dirección Ejecutiva dicho recurso tiene el carácter de cosa juzgada.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución mediante carta con acuse de recibo a la parte recurrente, **RADIO & TECNICA, S. A.**, en su domicilio de elección; así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

Firmado:

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo